

**1355** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo número 876-75, promovido por «Especialidades Latinas Medicamentos Universales, S. A.».*

En el recurso contencioso-administrativo número 876-75, interpuesto por «Especialidades Latinas Medicamentos Universales, S. A.», contra resolución de este Registro de 6 de junio de 1974, se ha dictado, con fecha 29 de mayo de 1978, sentencia por la Audiencia Territorial, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Julio Maestre Rosa, en nombre y representación de «Especialidades Latinas Medicamentos Universales, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial que concedió el registro de la marca «Astenoglobina», con el número seiscientos tres mil quinientos sesenta y ocho, y denegación presunta del recurso de reposición deducido contra el acuerdo, declaramos no haber lugar al mismo por ser conformes a derecho tales actos administrativos; sin hacer especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1978.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**1356** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 506-76, promovido por «Antonio Puig, S. A.».*

En el recurso contencioso-administrativo número 506-76, interpuesto por «Antonio Puig, S. A.», contra resolución de este Registro de 22 de julio de 1975, se ha dictado, con fecha 17 de junio de 1977, sentencia por la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo, a partir de la omisión del informe de la Asesoría Técnica del Registro, y nulas asimismo las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco, que concedió a «Arbora Internacional, S. A.», del modelo industrial número ochenta mil cuarenta y cuatro, por «Botella»; no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1978.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**1357** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 928/77, promovido por «Letona, S. A.».*

En el recurso contencioso-administrativo número 928/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Letona, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de julio de 1976, se ha dictado, con fecha 23 de junio de 1978, sentencia por la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de «Letona, S. A.» y, por no

estar ajustados a derecho, anulamos los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, por el que se concedió la marca número seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa y siete, «Helados Sirena», y el de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete del mismo Organismo, desestimando el recurso de reposición interpuesto. Y no hacemos una expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1978.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**1358** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 803/77, promovido por «Cavas Hill, S. A.».*

En el recurso contencioso-administrativo número 803/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Cavas Hill, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de mayo de 1976, se ha dictado, con fecha 31 de mayo de 1978 sentencia por la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debiendo estimar como estimamos el recurso formulado por «Cavas Hill, S. A.», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis y denegatorio de reposición de ocho de julio de mil novecientos setenta y siete, debemos anular y anulamos dichas resoluciones, acordando por contrario imperio la denegación de la marca número seiscientos sesenta y ocho mil trescientos treinta y dos, «Royal Hill»; sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1978.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**1359** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 881/75, promovido por «L'Oreal, S. A.».*

En el recurso contencioso-administrativo número 881/75, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «L'Oreal, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 24 de junio de 1974, se ha dictado, con fecha 26 de enero de 1978, sentencia por la Audiencia Territorial de Madrid, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Alejandro Vallejo Merino, en nombre de la Entidad «L'Oreal, S. A.», domiciliada en Francia, contra la resolución de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria), y la de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó el recurso de reposición contra la primera, declaramos haber lugar al expresado recurso contencioso por ser contrarias a derecho las resoluciones recurridas, que concedieron la marca número seiscientos cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco, denominada «Loreum», resoluciones ambas que dejamos sin efecto. Todo ello, sin declaración especial en cuanto a costas procesales.